

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 42  
Rad. 76-520-40-03-006-2022-00229-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentada por la parte accionante, contra la **sentencia de tutela No. 097 del 11 de julio de 2022** proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MYRIAN GALINDO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.359.362** en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TABLONES, rectora GLORIA SALCEDO, Comité de convivencia u órgano que trata las relaciones personales y laborales de la institución EDUCATIVA TABLONES, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR JOSÉ MANUEL SALCEDO, COSMITET, CLÍNICA URGENCIA BUCARAMANGA PROSERVANDA "UNIÓN TEMPORAL RIESGOS LABORALES", IPS AUDIOCOM, y FONOAUDILOGÍA DIANA LORENA PEREA HORTUA.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales de **INTEGRIDAD, LA SALUD PERSONAL, LA VIDA, TRABAJO DIGNO Y DEBIDO PROCESO**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como hechos expone que, es docente adscrita al Municipio de Palmira, a la Secretaría de Educación de Palmira; con nombramiento de Docente desde 1993, inicialmente en Candelaria, y después en Palmira rural cuando ganó la plaza por concurso.

Aduce que, como educadora tiene experiencia de más de 30 años, y en el mes de febrero de 2017 fue trasladada por necesidad del servicio mediante resolución a la Institución **Educativa Tablones** ubicada en zona rural de Palmira, en el corregimiento de Tablones,

en el área de Educación Física y Recreación.

Informa que su salud está afectada por cuanto no cuenta con condiciones dignas para laborar, no se han acatado las recomendaciones médico-laborales, ha sido sometida a acoso laboral por parte de la rectora de la I.E., a bullying y a agresiones verbales y físicas en esa institución, al punto de generarle hipoacusia, por parte de un alumno.

Afirma que radicó solicitud y petición de traslado interadministrativo, ante los aquí accionados, por razones de su salud, y explica que desde su llegada a la I.E. TABLONES, ha sufrido condiciones negativas y no dignas para desempeñar su cargo en el área de educación Física y deportes, lo que ocasionó que su salud se desmejorara progresivamente.

Aclara que, los nueve (9) años anteriores al traslado, trabajó en el colegio I.E. del Valle, con Coliseo cubierto, y a pesar de padecer, la enfermedad Orogénesis Antrópica, las manifestaciones de dolor intenso e hinchazón del rostro no estaban manifiestas de forma tan marcada.

Informa que, en el 2018 allegó a la Directiva y Rectora Sra. Gloria, recomendaciones médicas laborales, donde sugería no exponerse al sol, no obstante, se hizo caso omiso por parte de las accionadas, indicando que solamente se realizó inspección del lugar de trabajo, pero nunca conoció resultados de tal trámite.

Aduce que desde que fue trasladada, su condición empeoró, por no contar con techo para realizar las clases, haciendo esfuerzos, y trabajando de manera indigna, y sin contar, con los elementos propios, sufriendo acoso, bullying y hostigamiento de los alumnos y acoso laboral de parte de su superior jerárquica, debido a que le solicitaba elementos de trabajo, que nunca llegaron, por lo que decidió comprarlos de sus recursos propios. Aduce que cuando retornaron a la presencialidad pos pandemia, todo lo que había adquirido ya no existía y nadie respondió por los elementos.

Afirma que, a la directora de la IE le molestaban sus incapacidades con ocasión de las cirugías, y demás actuaciones médicas y clínicas para garantizar su salud, diciendo que tuvo que ser sometida a tres (3) cirugías, de retiro de biopolímero, enfermedad que, deformó su rostro notablemente, la cual se realizó en dos (2) tiempos y otra intervención adicional, en consultorio de manera urgente, para evitar otros problemas más graves, pero COSMITET no acudió a pagarlas. Que le quedaron unos huecos en su rostro, producto de su enfermedad de piel, agravada por la desidia, omisión y negligencia de las autoridades accionadas.

Alega que sus daños faciales, pasaron de ser simples hinchazones, a convertirse en graves, al punto de casi no distinguirse sus ojos, debido a la aparición de arrugas que, le cuelgan de manera notoria, generando apodos de parte de los estudiantes como: "cara de pitbull" y agrega que, se dio recomendación específica, antes y después de las cirugías, de no

exposición al sol, por lo menos en tiempos mayores a 10 o 15 minutos.

Adicionalmente, por las condiciones del espacio y la clase al aire libre, debe elevar la voz, durante toda la jornada laboral, ocasionándole laringitis y disfonía por sobreesfuerzo, por lo que acudió al médico laboral quien sugirió, usar diadema de sonido y micrófono, como efectivamente lo hizo, e igualmente, sugirió no entregarle ningún tipo de dirección de grupo, y, realizar una debida inspección del sitio de trabajo.

Sostiene que, en lo corrido del año de 2022, después de pandemia, la indisciplina de parte de los educandos del colegio sobrepasa todos los límites conocidos, y ha ido, de mal en peor, tanto que, el señor Coordinador: RICARDO FLORIAN, debía acudir en múltiples y en repetidas ocasiones, a solicitar el apoyo de la POLICÍA de TIENDA NUEVA, para poder aplacar en algo, las diferentes situaciones generadas por riñas entre los mismos alumnos.

Asevera que, sumado a la indisciplina, se incrementaron los ataques contra su dignidad y los apodos, situación que conoció la rectora, no obstante, nunca hizo nada al respecto o tomó medidas en el caso, conforme al Manual de convivencia de la I.E., y su respuesta era que "si no me gustaba lo que pasaba pues que solicitara traslado o me retirara".

Expresa que el bullying era tan fuerte e insostenible, que exigió que, se realizara una actuación directa del comité de convivencia, pero no se materializó ni una sola sanción, acorde a la infracción cometida. Igualmente informa que los estudiantes, en represalia, subieron comentarios abusivos y vulgares a las redes sociales, siendo insultada constantemente y se agravó al punto de que, fue agredida físicamente por un estudiante, quien con un balonazo con un balón de baloncesto le genera un daño en el oído, creándole una sordera grave, diagnosticada como hipoacusia.

Adicionalmente, contrario a las recomendaciones médicas y clínicas, violando lo sugerido por el médico tratante, fue designada como directora de grupo, y acota que el 28 de marzo de 2022 fue atendida nuevamente por médica laboral quien, emitió recomendaciones nuevamente, las cuales no han sido acatadas por la rectora. Concluye diciendo que sufre disfonía, Orogénesis Antrópica, de episodios graves de depresión, afectada por hipoacusia y también hipotiroidismo, medicada desde el año de 2018; por causa de los episodios de depresión, condición que, se ha agravado, producto de la deformación de su rostro, que a la vez, fomenta, promueve y facilita, el acoso, el Bullying y las burlas.

Al considerar vulnerados sus derechos acude a la presente acción y solicita se ordene a los accionados, cesar, detener, investigar y sancionar, todo tipo de: Discriminación, hostigamiento, segregación, omisión, descuido, trato negligente, desidia y actuaciones de acoso laboral, en contra de su dignidad humana, salud, vida e integridad personal. También solicita que se acaten, y respeten las ordenes, sugerencias, conceptos médicos, prescritos por los médicos tratantes, en materia de salud y seguridad laboral, y se le permita desarrollar,

labores administrativas y no de clases presenciales con estudiantes, dada su condición de salud tan agravada y delicada.

Igualmente solicita dé cumplimiento al conducto regular, debido proceso y régimen sancionatorio en contra de los estudiantes que, de manera sistemática, gravosa, temeraria y grotesca, acuden al acoso, burlas, matoneo, bullying y hostigamiento y discriminación, en su contra por causa de su enfermedad en la piel.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

A ítem 07 **AUDIOCOM IPS**, dijo registra en la historia clínica de la señora MYRIAM GALINDO RIVAS evaluación Audiológica Básica remitida por COSMITET LTDA., el pasado 5 de abril de 2022 y desde esa fecha, no registra más atenciones, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por no existir vulneración, ni amenaza de los derechos fundamentales de la señora MYRIAM GALINDO RIVAS por cuenta de esa entidad, y pidió ser desvinculada,

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (ítem 08)** dijo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a los Departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, por lo que, no es el Ministerio el llamado a responder la pretensión de la accionante, sino directamente quien debe resolver el asunto objeto de la acción tutelar es el ente territorial.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a ítem 9 dijo que, emitió el Oficio No. 2022.203.5.237 del 2 de junio de 2022, por medio del cual se brinda una solución a lo solicitado por parte de la docente, y se le realizó un traslado a la Institución Educativa Monseñor José Manuel Salcedo mediante la Resolución No. 1114 del 2 de junio de 2022, a partir del 6 de junio de 2022, con sustento en su concepto medio laboral del 23 de mayo de 2022.

Dijo que la docente, se presentó a la Institución Educativa y presentó incapacidad hasta la fecha 17 de junio, día que salían a vacaciones los docentes y estudiantes de las I.E. del Municipio de Palmira. Sin embargo, el Rector expidió una carta donde manifestaba que no podía recibir a la docente, por su estado de salud y por las condiciones físicas de la Institución educativa, pero él debe acatar la orden de la Secretaría y buscar estrategias para cumplir con las recomendaciones de la docente y así obtener un mejor desempeño.

Sobre la situación del acoso laboral, el Bullying por parte de los estudiantes y de la misma rectora de la Institución Educativa, indicó que tiene conocimiento de ello, y que se inició la solicitud ante la **Oficina de Control Interno** para que estudie dichas actuaciones, puesto

que, no es la entidad competente para definir las conductas de los funcionarios públicos y mucho menos sancionar en caso que estén trasgrediendo las normativas, por eso anexó copia de la Nota interna No. 2022.203.8.1.319 del 6 de junio de 2022, dándole a conocer todos los hechos y los anexos del caso.

Expresó que, como medida preventiva por el hostigamiento, acoso laboral y demás situaciones, se realizó el traslado de la docente a donde pudiera tener un ambiente laboral diferente dónde se estaba presentando la situación. Manifestó que la accionante debe realizar el trámite correspondiente ante la entidad territorial a la que se quiere trasladar, para el caso concreto, debe solicitar a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca informar si existen plazas disponibles que cumplan con su cargo y funciones, la disponibilidad presupuestal y así esa dependencia manifestarlo a esa entidad municipal y se iniciaría el traslado interadministrativo al que ella desea.

Aclaró que el traslado solo se debe hacer a un cargo como docente y no a un cargo administrativo como ella lo pretende, puesto que no es permitido por la norma y tal como se manifiesta en la Directiva Ministerial No. 03 del 27 de noviembre de 2019.

Que adicional a ello se le manifestó a la actora que, para realizar los traslados interadministrativos estos cumplen con unas condiciones y entre ellos se encuentra el tiempo, que se realiza en los meses de octubre y noviembre, por ello, debe estar pendiente para que se postule a dichos traslados.

Indicó que, se solicitó cita con medicina laboral y como resultado se dieron las recomendaciones medico laborales, considerando la historia aportada por ella, pero éstas se realizaron de manera general, en las cuales no dice que no puede trabajar al sol. Que sin embargo, la docente debe aplicar estrategias para cumplir dichas recomendaciones, y no simplemente quedarse estancados, por lo menos hasta que se dé una solución de fondo a sus problemas de salud, por que vaya a donde vaya, se va a encontrar con inconvenientes para laborar y más en el área en la cual ella se desempeña.

Consideró que, con su actuar se probó que no hubo violación a los derechos fundamentales de la docente y sí existe un hecho Superado, toda vez que la Secretaría de Educación de Palmira realizó los trámites pertinentes para que sea resuelta la solicitud, adicional a ello, se dio contestación y se realizó el trámite pertinente y correspondiente.

A ítem 10 la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, anotó que, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo estipulado en la Ley 715 de 2001, corresponde a los Departamentos, Distritos y Municipios certificados dirigir, planificar, organizar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca le compete la prestación del servicio educativo

de todos sus municipios no certificados y éstos últimos a su vez, cuentan con responsabilidades residuales en la administración del servicio. Por lo anterior solicitó desvincular a la Secretaría de Educación Departamental por no tener competencia.

La **I.E. MONSEÑOR JOSÉ MANUEL SALCEDO** (ítem 11) dijo que, la licenciada MYRIAM GALINDO RIVAS, se presentó a la I.E. con la resolución No. 1114 02 de junio de 2022 por medio de la cual era trasladada **desde la Institución Educativa de Tablones** a esa institución. Aclara que desde el día 06 de junio que llegó, a los estudiantes de los grados sextos, séptimos y octavos se les ha vulnerado el derecho a la educación, como quiera que, el día que se presentó se le explicó desde rectoría y coordinación las condiciones en que debía trabajar, se le explicó que la Institución no cuenta con un campo deportivo cubierto, que el número de estudiantes es de 35 niños y niñas por aula y que la sede está ubicada muy cerca de la carretera de alto tráfico de carros pesados. Igualmente, indicó que le comunicó a la secretaria de educación las condiciones en que la licenciada debía trabajar y que el comité de traslados había omitido todos los requisitos laborales.

Informa que la accionante fue a la Secretaría de Educación para comunicarles la situación, sin embargo, la enviaron nuevamente, y ese mismo día la licenciada no fue a laborar porque tenía cita médica. El día 08 de junio igualmente, no se presentó a cumplir la jornada laboral por cuanto tenía cita médica. Finalmente solicitó desvincular a la I.E. MONSEÑOR JOSÉ MANUEL SALCEDO.

La **IPS CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA** a ítem 12 contestó que, hace parte de la UT RIESGOS LABORALES 2020, no obstante, la atención en primera instancia de los pacientes de la Región Sur - Occidente, está a cargo de PROSERVANDA SG-SST S.A.S, por tanto, la IPS no tiene injerencia en el desarrollo de las actividades o trámites que deban realizar los familiares y/o asegurados ante el empleador, pues no cuenta con facultades dentro de la prestación de servicios de salud, y no tiene facultad para dar cumplimiento a las pretensiones descritas por lo cual solicita la desvinculación de la tutela, puesto que no ha vulnerado el derecho a la salud, a la vida, ni ningún derecho de la accionante.

**COSMITET LTDA - CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA.**, allegó respuesta obrante a ítem 13, donde alega que no es una E.P.S. sino una entidad privada, bajo la figura de sociedad limitada, que presta servicios de salud a los usuarios afiliados al régimen de excepción del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPS, que no capta dineros de los afiliados, no crea planes de beneficios ni de coberturas, tampoco establece quienes tienen derecho al servicio en calidad de cotizantes o de beneficiarios. Indicó que, el área de Medicina Laboral manifestó que la accionante fue valorada por medicina laboral el día 19 de marzo de 2019 para la emisión de recomendaciones médico-laborales, sin embargo, se le informó que esa actividad no quedó incluida dentro del contrato de prestación de servicios que ejecuta COSMITET LTDA, y que

debe asistir a la Secretaría de Educación para que la entidad encargada del SG-SST realice las recomendaciones médico-laborales y se emitan recomendaciones específicas. Situación que se repitió el 28 de marzo del 2022, ante lo cual la médica la direccionó ante la Secretaría de Educación para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones. Aclaró que, quién debe acatar y ejecutar las recomendaciones médico-laborales es el Empleador, por lo cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva, y pidió ser desvinculada.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 14 cdno. 1 en PDF), decidió denegar por improcedente la acción de tutela, al considerar que, no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, pues la accionante no ha agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo. Además la Secretaría de Educación de Palmira, Valle, expidió la resolución No. 1114 del 02 de junio de 2022, mediante la que se realizó el traslado de la docente MYRIAM GALINDO RIVAS por lo cual la accionante ya no está expuesta a ningún acto de acoso laboral, desidia o similares, además consideró que sancionar excede la órbita del juez constitucional.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La parte accionante remitió correo expresando que impugna el fallo, pues no se consideraron las condiciones de su caso.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, se encuentra en la accionante quien tiene la calidad de persona, única calidad que nuestra Constitución Política requiere para que se encuentre legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente. Por la parte pasiva, lo están las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE PALMIRA Y DEPARTAMENTAL del VALLE DEL CAUCA**, tienen la legitimación para ser parte, por ser las entidades contra quienes se dirigió la presente acción judicial.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** El debate se centra en determinar: **I)** si es procedente por parte de esta instancia revocar la sentencia apelada y en su lugar tutelar los derechos invocados por la accionante, de los que dice se ven afectados con el actuar del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL?** **II)** ¿Si es del caso ordenar lo pretendido por la accionante? Lo cual nos lleva a verificar inicialmente los presupuestos de procedencia de la acción constitucional en el presente caso de conformidad con el art. 86 constitucional, y el decreto 2591 de 1991.

Para avocar el estudio del tema a decidir se tiene que, pretende la accionante por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene cesar, detener, investigar y sancionar, todo tipo de discriminación, hostigamiento, segregación, omisión, descuido, trato negligente, desidia, y actuaciones de acoso laboral, en su contra, que se acaten, y respeten las ordenes, sugerencias, conceptos médicos, prescritos por los médicos tratantes, en materia de salud y seguridad laboral, y se le permita desarrollar, labores administrativas y no de clases presenciales con estudiantes, dada su condición de salud tan agravada y delicada y que se emitan sanciones en contra de los estudiantes que, acuden al acoso, burlas, matoneo, Bullying en su contra.

Al respecto cabe recordar que la Acción Constitucional de Tutela (art. 86) vista como instrumento específico tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, de encontrar la trasgresión del núcleo esencial de los derechos constitucionales invocados, y de los que aquí se encuentren igualmente afectados, al hacer el estudio del caso concreto.

En lo atinente con el caso en estudio, se tiene presente con base en el artículo 86 constitucional concordante con el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991, que **en principio lo que acá se debate es una controversia de rango legal laboral** para la cual no fue prevista la acción de tutela, lo cual daría lugar a su denegación plena. Que al ocuparse de este tema la Corte Constitucional tiene señalado:

*"La solución de controversias laborales tiene como vía principal e idónea la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso, no debiendo ser debatidas por el mecanismo tutelar, como regla general, pues ello alteraría el ordenamiento jurídico establecido, contribuyendo de paso a la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela, situación que debe ser evitada a partir de la constatación de los requisitos de procedencia de las acciones.*

*Acerca de las excepciones, se ha dicho que la idoneidad del medio procesal común debe ser verificada por el juez atendiendo las circunstancias del caso y evaluando los siguientes elementos de juicio: "(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud – enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-183 de 13 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

De lo expuesto, claramente se aprecia que esta acción constitucional trata de una controversia de carácter laboral, versa sobre la efectividad de los derechos de estabilidad laboral por lo cual, se debe recordar que, la tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, **que procede ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial** (art. 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991), salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Si a pesar de conocer los mecanismos ordinarios, el accionante injustificadamente no los agota y acude este medio preferente y sumario, **será improcedente por cuanto, la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección que no fue utilizada no puede ahora sustituir esos medios de defensa establecidos en la ley cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable.**

Igualmente, conforme lo pretendido por la acá accionante, al respecto ha dicho la Corte que por regla general la acción de tutela es improcedente en casos como el de la señora Galindo Rivas, dado que cuenta con otros medios para controvertir las actuaciones, encontrando que la accionante puede recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que finalmente desplaza la vía de la tutela.

En ese orden de ideas, tenemos que la protección fue declarada improcedente en primera instancia constitucional, bajo el argumento de existir otro mecanismo de defensa como es el contencioso administrativo, empero considera la accionante que, sus derechos siguen comprometidos pues no se consideró que está sufriendo de acoso laboral y su estado de salud, por tanto, debe ser protegida.

Así las cosas, conforme los hechos expuestos por quienes aquí hacen parte, se tiene que, la accionante padece de ALOGENOSIS IATROGÉNICA, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y DISFONÍA, situación que según afirma ha generado que sufra de Bullying en la I.E. donde fue trasladada desde el año 2017, aunado al hecho de no contar con los implementos para desarrollar su labor como docente y no haber acatado las partes, sus recomendaciones laborales, recomendaciones médicas del cirujano plástico Dr. CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA y de la Dra. DIANA LORENA PEREA HORTUA fonoaudióloga.

Que según lo dicho por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA y por la propia accionante, la situación por la que venía atravesando, relativa al acoso laboral, agresiones y bullying en la **Institución Educativa Tablones**, ya no ocurren, es decir, ya no son actuales, como quiera que, la Secretaría en atención a la solicitud de traslado de la accionante, expidió la resolución No. 1114 del 02 de junio de 2022, mediante la que ordenó el traslado de la docente MYRIAM GALINDO RIVAS a la **Institución Educativa Monseñor José Manuel Salcedo**, lo que a todas luces, da cuenta que el acoso laboral que reclama sufrió por parte de la rectora y estudiantes de la I.E. Tablones, ya no puede ser ejercida en su contra, pues con el traslado surge la cesación de tales actos, lo cual en todo caso era

una de sus pretensiones en la presente acción.

Igualmente, concuerda este despacho con la determinación del Juez de primera instancia, pues no es posible ordenar que se detengan unos actos en una I.E. donde la accionante ya no labora, y en la actualidad la accionante puede acudir a su empleador para que se cumplan las recomendaciones de los médicos tratantes, y a la I.E. a la cual fue trasladada.

Tampoco es posible ordenar en sede de tutela el cambio del cargo de docente al cual llegó por régimen de carrera a un cargo con funciones administrativas, del cual además no obra prueba de tener la idoneidad respectiva, puesto que no es permitido por la norma según la Directiva Ministerial No. 03 del 27 de noviembre de 2019. En ese entendido, se deben agotar los procedimientos y recursos ordinarios previamente establecidos, o de considerar necesario, acudir a la jurisdicción de lo Contencioso administrativa, jurisdicción encargada de atender los conflictos que se suscitan con las autoridades administrativas, pues emitir una orden en ese sentido, excedería la órbita del Juez Constitucional

Así las cosas, la actora MYRIAN GALINDO RIVAS bien puede hacer uso de otros MECANISMOS JURÍDICOS DE DEFENSA, ante el comité convivencia laboral de la institución educativa y la procuraduría general de la nación por tratarse de un funcionario público conforme a la **ley 1010 de 2006** y no a través de este mecanismo constitucional, aunado al hecho de que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA informó que, se inició la solicitud ante la Oficina de Control Interno para que estudie dichas actuaciones, puesto que, no es la entidad competente para definir las conductas de los funcionarios públicos ni de sancionar en caso que estén trasgrediendo las normativas.

De manera específica dicha ley señala en su artículo 9:

**"Artículo 9º.** *Medidas preventivas y correctivas del acoso laboral.*

1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.

2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.

3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2º de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.

**Parágrafo 1º.** Los empleadores deberán adaptar el reglamento de trabajo a los requerimientos de la presente ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancionado administrativamente por el Código Sustantivo del Trabajo. El empleador deberá abrir un escenario para escuchar las opiniones de los trabajadores en la adaptación de que trata este parágrafo, sin que tales opiniones sean obligatorias y sin que eliminen el poder de subordinación laboral.

**Parágrafo 2º.** La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración, se entenderá como tolerancia de la misma.

**Parágrafo 3º.** La denuncia a que se refiere el numeral 2 de este artículo podrá acompañarse de la solicitud de traslado a otra dependencia de la misma empresa, si existiera una opción clara en ese sentido, y será sugerida por la autoridad competente como medida correctiva cuando ello fuere posible. " (subraya el juzgado)

Cabe señalar con base en dicha transcripción que la accionante puede acudir ante la autoridad competente, lo cual no ha hecho según se infiere, para reportar el caos que estima configurado, peor no puede el juez constitucional asumirlo, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela (decreto 25891 de 1991, art. 6., numeral 1). En efecto el tema del acoso laboral se encuentra reglamentado y tiene un trámite respectivo, por lo cual el juez de tutela no puede llegar a suplir tal competencia, como para imponer las acciones solicitadas en el acápite de pretensiones del memorial de tutela.

Entonces, de acuerdo con estos argumentos, claramente se aprecia una **controversia de orden legal** que no puede de ninguna manera avocar el juez constitucional porque invadiría órbitas que corresponden al juez contencioso administrativo o juez laboral, ante quien deberá ser presentada esta controversia, para que por la vía del proceso oral se dilucide.

Estas serán las razones por la cual se **confirmará la sentencia, para en su lugar recomendar a la demandante que acuda a la justicia ordinaria contencioso administrativa o laboral**, jurisdicción que es la competente para definir este tipo de controversia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la **sentencia de tutela No. 097 del 11 de julio de 2022**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MYRIAN GALINDO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.359.362** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d825765d8ec7b3abcab89ef6c17f2a146353b16406cc7c06a7aa6b41b652153**

Documento generado en 19/08/2022 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>